Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación deducido por la defensa de G F M contra la decisión del Tribunal Oral de Menores n° 3 que rechazó su pedido de excarcelación por considerar que su condición de reincidente no le permitiría obtener la libertad condicional ni, por lo tanto, pretender concluir su encarcelamiento preventivo por aplicación de la regla del artículo 317, inciso 5, del Código Procesal Penal de la Nación. La cámara —que entretanto había rechazado el recurso interpuesto por la defensa contra la condena a la pena única de diecisiete años de prisión en virtud de la cual M se hallaba encarcelado (cf. sentencia del 19 de agosto de 2016, en la causa CCC 500000071/2011/TO1/CFC5, reg. 1508/16, que agrego en copia simple para mejor ilustración)— anuló la denegación de la solicitud de excarcelación y devolvió las actuaciones a la instancia inferior para que se diera inicio a la incidencia de libertad condicional (cf. copia de la sentencia de casación, fs. 3/6 vta.).

Como fundamento de su resolución, la mayoría de la sala entendió que "los magistrados [del tribunal de menores] no estaban facultados a expedirse sobre la aplicación del art. 50 del CP; pues [. . .] la omisión de [la declaración de la calidad de reincidente de M] en la acusación emitida por el fiscal y la sentencia que en consecuencia se dictó, imposibilitó su consideración en un momento procesal posterior, atento a que la etapa correspondiente ha precluido" (cf. fs. 4).

Contra ese pronunciamiento el Fiscal General ante la cámara interpuso recurso extraordinario federal (cf. copia del escrito de interposición, fs. 7/15) y su rechazo (fs. 18 y vta.) dio lugar a esta queja.

–II–

El recurso del representante del Ministerio Público suscita el tratamiento de cuestiones análogas a las que V.E. ha considerado al dictar sentencia en el precedente CSJ 25/2013(49-M)/CS1, "Mayo, Miguel Ángel s/ recurso extraordinario" (sentencia del 21 de abril de 2015).

Efectivamente, como esta Procuración General sostuvo al dictaminar en esa oportunidad —con términos que el Tribunal compartió e hizo propios— no hay fundamento en el derecho procesal penal aplicable al caso para postular que el único momento adecuado para la declaración de reincidencia es el del pronunciamiento de la sentencia de condena, de modo que al no declarársela en esa oportunidad, precluiría la posibilidad de alegarla.

Antes bien, el Código Procesal Penal de la Nación reglamenta, para la etapa de ejecución penal, un procedimiento para la evaluación, concesión, rechazo y revocación de la libertad condicional que resulta propicio para resolver la cuestión de la reincidencia: un procedimiento contradictorio, en el que el tribunal cuenta con amplias atribuciones de producción probatoria sobre las condiciones de cumplimiento de la condena actual y sus antecedentes, y cuya decisión es impugnable por la vía del recurso de casación (cf. artículos 491 y 505-510 del Código Procesal Penal de la Nación).

En conclusión, opino, como en el precedente citado, que, al anular la decisión del tribunal de menores sin apoyo alguno en el derecho vigente, el pronunciamiento apelado no cumplió con el requisito de fundamentación suficiente necesario para ser reconocido como acto jurisdiccional válido (cf. Fallos: 325:2340 y 330:3422, disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, entre muchos otros). En aplicación de la doctrina de V.E. en materia de arbitrariedad de sentencias debe, por ello, ser dejado sin efecto.

–III–

Por lo expuesto, y los argumentos desarrollados en igual sentido por el Fiscal General en su apelación, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2017.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

23/12/16.